

Caso CPA No. 2013-15

EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL, DE FECHA 24 DE MAYO DE 1988

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (REVISADO EN 2010)

- entre -

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED (BERMUDAS)

(la “Demandante”)

- y -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

ORDEN PROCESAL NO. 5

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo (Árbitro Presidente)
Prof. Francisco Orrego Vicuña
Sr. Osvaldo César Guglielmino

17 de febrero de 2015

I. Introducción

1. El Tribunal ha recibido las siguientes comunicaciones de las Partes:
 - a. Comunicación de la Demandada del 6 de febrero de 2015 solicitando una extensión de cuarenta y cinco (45) días, es decir, hasta el 8 de abril de 2015, para presentar su Memorial de Contestación.
 - b. Respuesta de la Demandante del 9 de febrero de 2015 oponiéndose a la extensión solicitada por la Demandada.
 - c. Comunicación de la Demandada del 10 de febrero de 2015, dirigida al Tribunal y a la Demandante, en la que solicita a la Demandante “que implemente las acciones necesarias para que el acceso a la información listada en el Anexo A a la Orden Procesal No. 2 de 1 de diciembre de 2014 (la ‘Información Protegida’) sea facilitado”.
 - d. Respuesta de la Demandante del 10 de febrero de 2015 indicando que siempre ha estado dispuesta a cooperar con la práctica de la prueba relativa a la Información Protegida, pero que las peticiones de la Demandada no son razonables en cuanto a los tiempos que pretende y además no cumplen con las órdenes del Tribunal.
 - e. Comunicación de la Demandada del 10 de febrero de 2015 respondiendo a la Demandante y justificando la solicitud de extensión con causas que atribuye a la Demandante e indicando que la extensión no afectaría las fechas estimadas para audiencia.
2. Mediante carta de la CPA del 11 de febrero de 2015, el Tribunal instruyó a las Partes a adelantar conversaciones directas, sin copiar al Tribunal, tendientes a buscar acuerdos sobre los aspectos a que se refiere la Orden Procesal No. 3 y particularmente acerca del lugar, los períodos de tiempo y los horarios para la revisión de la Información Protegida. El Tribunal solicitó asimismo a las Partes informar al Tribunal sobre los acuerdos a los que lleguen y sobre los puntos de desacuerdo a más tardar el 16 de febrero de 2015.
3. En respuesta, el Tribunal ha recibido una carta de la Demandante del 15 de febrero, una carta de la Demandada del 16 de febrero y una carta de la Demandante del 16 de febrero, informando al Tribunal la falta de acuerdo entre las Partes y explicando los puntos de desacuerdo entre ellas.
4. Además, el Tribunal recibió una comunicación de la Demandada de 17 de febrero solicitando que no se admita la segunda carta de la Demandante de 16 de febrero y que si se admite, se otorgue a la Demandante la oportunidad de responderla.

II. Análisis y Decisión del Tribunal

5. El Tribunal observa que el calendario procesal del presente arbitraje, fijado en el párrafo 4.1 de la Orden Procesal No. 1, fue establecido por el Tribunal después de conocer las posiciones de las Partes al respecto. Los tiempos establecidos ahí para la presentación de escritos tuvieron en cuenta las propuestas de las Partes.
6. El Tribunal recuerda a las Partes que de acuerdo con la Orden Procesal No. 1, se pueden otorgar prórrogas a los plazos procesales, pero las Partes tienen el deber de solicitar la prórroga tan pronto como sea posible, desde que tengan conocimiento de las circunstancias que impidan cumplir con el plazo original.

7. En el presente caso, no encuentra el Tribunal que, como lo alega la Demandada, se pueda atribuir exclusivamente a demoras o actuaciones de la Demandante la necesidad de otorgar la prórroga que la Demandada solicita.
8. La presentación por parte de la Demandada de comentarios nuevos a la Orden Procesal No. 2, con posterioridad a la oportunidad procesal correspondiente, y los resultantes intercambios entre las Partes sobre la Información Protegida y los términos en los cuales ésta puede ser revisada por la Demandada, dieron lugar a demoras y a la necesidad de que el Tribunal adoptara decisiones al respecto.
9. El Tribunal considera, sin embargo, que el plazo que resta para la presentación del Memorial de Contestación puede no ser suficiente para que la Demandada pueda examinar la Información Protegida. Considera, igualmente, que el otorgamiento de la prórroga no vulnera el equilibrio entre las Partes considerando el tiempo del que dispuso la Demandante para preparar su Escrito de Demanda.
10. El Tribunal, conforme a sus facultades de dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado siempre que se trate a las Partes con igualdad, teniendo en cuenta las posiciones expresadas por las Partes, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) y el párrafo 4.7 de la Orden Procesal No. 1, concede a la Demandada una extensión del plazo para la presentación del Memorial de Contestación hasta el **martes 31 de marzo de 2015**.
11. Si fueren necesarios ajustes al calendario procesal como resultado de esta extensión, el Tribunal hará tales ajustes previa consulta con las Partes.
12. El Tribunal otorga a la Demandada hasta el **18 de febrero de 2015** para responder exclusivamente a los puntos tratados por la Demandante en su segunda comunicación de 16 de febrero. El Tribunal reitera a las Partes su deber de colaborar para que la prueba relativa a la Información Protegida se practique en forma eficiente y expedita. No obstante, ante la falta de acuerdo entre las Partes, el Tribunal decidirá lo referente al lugar, término y forma de revisión de la Información Protegida.

Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos



Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal